RECURSO DE RESPOSICION

Orlando Caro <ocb1724@gmail.com>

Mar 22/02/2022 13:04

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

REF. Rad. 2021-0826 Declaración Unión Marital e Hecho de Yolanda Bohorquez Acosta Contra Herederos de Edgar Hernando Rojas

Cordial Saludo

Adjunto al presente escrito memorial que contiene Recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra auto del 16 de febrero de 2022.

Favor confirmar recibido

Del señor Juez

Orlando Caro Beltran
T-P. 162.098 C.S de J.

6

crearcoop
cooperativa de ahorro y crédito

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP
NIT 890981459-4
CERTIFICA QUE:

La persona relacionada a continuación se encuentra a PAZ Y SALVO con la Cooperativa.

Identificación: 19188746 Nombre: ROJAS CRISTANCHO EDGAR HERNANDO.

OBLIGACIÓN	LÍNEA DE CRÉDITO	FECHA DESEMBOLSO	SALDO ACTUAL	FECHA CANCELACIÓN
10 191100025	MICROCRÉDITO CON GARANTÍA HIPO	23-OCT-19	0	12/07/2020

OBLIGACIÓN	DEUDOR SOLIDARIO	
10 191100025	39610100	BOHORQUEZ ACOSTA YOLANDA

No obstante, la Cooperativa de ahorro y crédito CREARCOOP, se reserva la posibilidad de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad y que se encuentre debidamente documentada y contabilizada a la presente fecha (En terminos del artículo 880 del código de comercio y los articulos 15 y 16 del Código Civil). Cualquier información adicional con gusto será atendida por las Áreas de Cartera en los siguientes números: Medellín: (4)4613030 ext. 1401 a 1407 Bogotá: (1)4823444

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) a los VEINTICINCO (25) días del mes de Enero de 2021.

Cordialmente, Martha Ramirez R.

MARTHA RAMIREZ
Responsable Cartera

CREARCOOP se reserva realizar verificaciones posteriores de los saldos del asociado mencionado.

Consulte nuestra páfina web: http://www.crearcoop.com/ E-mail:dirsocial@crearcoop.com

Usuario: RIGO ALEXANDER ZA

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ 22 DE FAMILA DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: . Radicación No.. 11001311002220210082600. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA CONTRA HEREDEROS DE EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO

Orlando Caro Beltran , conocido en autos , identificado civil y profesionalmente como aparece al píe de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que presento recurso de reposición en subsidio el de Apelación contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, notificada por anotación al estado No. 28 del 17 de febrero ultimo, dicho recurso lo sustento en los términos siguientes.

Mediante la providencia atacada, su Despacho decreto el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria numero 50C-562961 bien que era de propiedad del causante y del que hoy son titulares mis mandantes.

Ante todo debo decir que conforme los voces del articulo 198 de la Obra Procesal Civil en los procesos en que se pretenda la " **disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes** se aplicaran las siguientes reglas:

" 1.- Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes ***que puedan ser objeto de gananciales*** *y que estén en cabeza de la otra. "*

(...)

El articulo en mención hace referencia la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, mas no a la declaración de su existencia , diferencia grande entre ellas , por cuanto una cosa es, que la sociedad patrimonial ya se haya declarado o reconocido por cualquier medio legal y otra es que hasta ahora se demande su declaración como es el caso que nos ocupa

Para el caso bajo examen, dentro del presente proceso, hasta ahora se esta demandando su declaración y/o existencia caso que no contempla la norma en cita para que sea procedente solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro, alli solo procede la inscripción de demanda.

Ahora bien, el mencionado numeral 1° del articulo 198 señala que dichos medidas podrán recaer sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que para que se adopte tal decisión el Juez verificara que efectivamente e bien pueda ser objeto de ello y que si alguno de estos requisitos se encuentra ausente deberá. negar la solicitud y en caso que de haber accedido ilegalmente a decretarla deberá levantarla por las causas legales.

Aquí el Despacho accedió a la solicitud de la actora sin verificar dicho precepto, basto la simple afirmación de parte aduciendo que :

" (...) también es cierto que la demandante y compañera sobreviviente señora YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA mediante escritura publica numero 2538 figura como avalista de un crédito hipotecario, por ende realizo aportes importantes que le dan el derecho a reclamar el 50% del mayor valor del inmueble objeto de medida cautelar comprendido entre el mes de enero del año 2000 y el 26 de octubre del año 2020....".

Con su solicitud y en su manifestación la petente no aporto prueba alguna de su dicho no probo que dicha condición de avalista de que forma la vinculaba o afecto con el crédito que solicito el causante señor Edgar Hernando Rojas, no allego evidencia que sustentara su afirmación, no dice ni prueba en que forma ni bajo que circunstancia el aval que dio en el crédito que manifiesta la vinculo con el causante.

Para precisar e informar al Despacho el aval del cual habla la actora correspondió a un crédito hipotecario formalizado por escritura publica numero 2538 del 21 de septiembre de 2019 otorgada en la notaria 77 del circulo de Bogotá por la cual el señor Edgar Hernando Rojas Cristancho constituyó hipoteca en favor de la cooperativa de Ahorro y Crédito CREARCOOP , para garantizara el cumplimiento de dicha obligación debió hipotecar el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida calle 53 No. 28 A-06 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C--562961 dentro de dicho instrumento publico la señora Yolanda Bohorquez sirvió de avalista del crédito

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

"El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.»

A si las cosas el Aval que la demandante señora Yolanda Bohorquez no sirvió para garantizar la obligación contraída por cuanto para ello estaba el inmueble de propiedad del deudor , y sobre el cual se constituyó hipoteca, este bien sirvió de garantía y era mas que suficiente para el eventual cubrimiento de la deuda contraída con la cooperativa acreedora, fue asi como a la muerte del deudor señor Edgar Hernando Rojas el seguro que adquirió o que tenia contratado la acreedora al hacerla efectiva o al haber afectado la póliza y/o seguro de vida sirvió para que el cubrimiento de la obligación contraída por el entonces deudor , hoy causante , con ello se saldo la obligación que esta tenia para con la acreedora y esta expidió el

8
1

correspondiente Paz y Salvo que la deuda quedaba cubierta y saldada como en efecto sucedió.

Ahora bien , no se puede decir que la demandante pago gran parte de la deuda contraída por el señor Edgar Hernando Rojas, por cuanto el crédito se le otorgo en el mes de septiembre de 2019 , fecha de la firma de la escritura de hipoteca numero 2538, el desembolso se produjo un mes después y el mencionado deudor falleció el día 26 de octubre de 2020, es decir un año después de desembolsado el crédito , e inmediatamente la obligación fue cancelada por la cooperativa atraves de la afectación del seguro de vida que el deudor había adquirido para la garantía de la deuda que efectivamente fue cancelada atraves de dicho seguro, la señora YOLANDA Bohórquez no tuvo que cancelar dinero alguno para cubrir dicha obligación.

No es cierto que la demandante haya realizado con ello aportes importantes a la sociedad patrimonial conformada con el causante señor Edgar Hernando Rojas, este avala como se dejo fue para garantía de la obligación y el mismo no fue necesario por lo dicho anteriormente en bien de su propiedad fue dado en hipoteca y este inmueble garantizo la obligación contraída con la cooperativa Crearcoop y apenas un año después de su formalización y desembolso fue cubierta y cancelada la misma en la forma ya relatada , por tanto carece de fundamento y veracidad la manifestación de la actora de que este aval le da derecho a reclamar gananciales por mayor valor del bien objeto de medida .

No puede decirse que la demandante merezca obtener beneficio alguno por gananciales dentro de este proceso cuando no contribuyó de manera alguna a incrementar el valor del inmueble desde ningún punto de vista, por el contrario es ella quien debería rendir cuentas y cancelar a las herederas del señor ROJAS CRISTANCHO las ganancias , dividendos ´producidas por el establecimiento de comercio.
Ahora bien, la misma sentencia que cita la demandante STC 15388 DE 2019 en una o de sus partes de la que se valió para solicitar las medidas decretadas por el Despacho (pagina 14) dispone:

"*Asi mismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, SIEMPRE QUE HAGAN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues en caso contrario, el afectado "podrá promover el incidente con el proposito que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios." (mayúsculas y subrayado fuera de texto)*

Aquí lo que se precisa es que el embargo y secuestro procede cuando los bienes sobre los cuales recae la medida no solo deben estar a nombre del demandado , sino que **estos deben hacer parte de la sociedad patrimonial** , y para este caso el único bien de propiedad del demandado no hace parte de la sociedad patrimonial por haberlo adquirido el señor Edgar Hernando Rojas (q.e.p.d) antes de iniciar la convivencia en común entre los compañeros , conforme la tradición del bien y la manifestación que hace la demandante sobre el inicio de la fecha de convivencia entre los dos., razón por la cual no procede el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual el Despacho decreto la medida.

Ahora bien la misma jurisprudencia invocada por la actora para su solicitud dispone (pag.13) que para la practica de las medidas cautelares dentro del proceso como el que nos ocupa sde be prestar cauciona si:

(...)

" *Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del tramite, previstos en el numeral 1° del literal C del articulo 50 ibidem , **también será necesario prestar caución por el accionante."** (resaltado y subrayado fuera de texto)*
En este caso de decreto de medidas cautelares el Juzgado no reparo este mandato , decreto el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del compañero Edgar Hernando Rojas sin que previamente se prestara caución para garantizara el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, por así disponerlo dicho en el numeral 1° del literal C del articulo 50 del C.G del P. por lo que el Despacho debió exigir y fijar caución al demandante para acceder a su petición, sin que en este caso ello se haya cumplido.

Por lo relatado a lo largo del presente escrito, es que muy comedidamente solicito al Despacho revocar el auto proferido el día 16 de febrero de 2022 y en su defecto dejar incólume la decisión adoptada en auto del 19 de octubre de 2021 numeral 6° por el cual negó la prosperidad de la misma solicitud invocada por la actora.

Del Señor Juez, Atentamente

ORLANDO CARO BELTRAN
C.C. 79.108.420 Bogota
T.P. 162.098 C.S de J.